

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición formulado por la parte demandante. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No. **844**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sea del caso señalar que este despacho mediante providencia de fecha 06 de julio de 2020, previa calificación de admisibilidad de la demanda, requirió a la parte demandante por vía de inadmisión de la misma con la finalidad de que anexara el respectivo dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre en los términos del inciso 1° del artículo 376, efecto para lo cual se le concedió el termino de 05 días, el cual dejo fenecer sin cumplir tal mandato, razón por la cual se resolvió el rechazo de la demanda por auto de fecha 22 de julio.

Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandante formuló recurso de reposición contra amabas providencias, esgrimiendo como reparos que desde la presentación de la demanda se arrió al plenario dictamen sobre la constitución de la servidumbre, mismo que se encuentra fundamentado en el artículo 234 del CGP que describe las peritaciones de entidades y dependencias oficiales, a las que no les es aplicable los mandatos del articulo 226 *ibidem.*, siendo por demás y según su criterio, normas incompatibles.

Seguidamente y en sus propias palabras, expresó: *“Si se lee con detenimiento y sin razonamiento de fondo, la norma (art. 234) dispone que las entidades y dependencias oficiales pueden peritar sobre los asuntos o materias propias de su actividad y si son su actividad, resulta ser claro que son peritos en lo que hacen, no tienen que demostrar la identidad de quien rinde el dictamen, pues es una hecho notorio la existencia de la entidad EMCALI EICE, su credibilidad está fundamentada en la especialidad que es su oficio del día -día, los numerales de 2 al 10, están diseñados para verificar la idoneidad del perito, pero es necesario verificar la idoneidad de la entidad EMCALI EICE prestadora de servicios de energía, que se fundamenta en los documentos denominados requerimientos, para hacer su dictamen, donde de forma completa y descriptiva el señor juez, puede verificar los hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El escrito “requerimiento aportado a la subsanación”(folios 3al folio 15de la subsanación) explica que tanto el diseño de la subestación y línea eléctrica fue realizado bajo normas nacionales e internacionales y a su vez bajo el cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas-RETIE, expedido por el Ministerio de minas y energía bajo la*

resolución No.9 0708 de agosto 30 de 2013 y la No.9 0907 del 25 de octubre del 2013, escrito donde se justifica la necesidad de la servidumbre firmado por funcionario de Emcali. (...) Quien mejor que una entidad oficial, que se desempeña en la labor objeto de experticia, que ha diseñado claramente la sustentación de la necesidad de la servidumbre, y ha aportado los planos generales de la misma, puede dictaminar sobre la necesidad de imponer la servidumbre, basado en el artículo 376 CGP, que requiere del dictamen para la constitución de la servidumbre, esto es de la necesidad de la servidumbre que se impone, aportándose lo requerido en la ley especial ley 56 de 1.981 numeral 1 art. 27, en dicho dictamen se ha expresado de forma razonable toda la normatividad que soporta la necesidad de la servidumbre y se han explicado todos los requerimientos técnico necesarios para la imposición. Adicionalmente a folio 16 y 17 de la subsanación se aporta el avalúo individual del lote en cuestión, elaborado y suscrito por el perito evaluador que presento el avalúo general aportado al proceso, seguidamente a folio 39 se encuentra una reseña histórica de los trabajos que ha efectuado el perito en ejercicio de sus funciones, a folio 18 y 19 aporta dicho perito la certificación RAA (Que es el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES) en donde consta que hace parte como perito evaluador en dicha corporación que es Autoregulador Nacional de Avaluadores-ANA”.

Todo lo anterior para concluir que no resulta factible exigir en el caso de marras, cumplimiento a los mandatos del artículo 226 ya citado, como se dispuso en el auto de rechazo cuya revocatoria debe ser dispuesta al decretar la prosperidad del recurso.

Para resolver se CONSIDERA:

Pues bien así demarcados los derroteros sobre los que a de versar la decisión del suscrito, señálese que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones fáctico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente trámite verbal.

Ya adentrándonos en materia, advierte el despacho que el punto álgido de la inconformidad del actor se circunscribe a que el despacho, en principio, haya desconocido el dictamen arribado al plenario con la demanda, y segundo, que se le de aplicación a lo normado en el artículo 226 del CGP que establece las bondades del dictamen pericial y el perito que lo rinde, y no el artículo 234 de la misma codificación, en el que se regula la peritación de entidades y

dependencias oficiales.

Empezando por el primer cuestionamiento que, aviene al haberse aportado el dictamen como anexo de la demanda, en dicha oportunidad el despacho consideró que el mismo no cumplía con los mandatos del artículo citado en el párrafo que precede, de ahí que le hubiese requerido para que cumpliera a cabalidad con tal mandato, pues dicho documento tenía como finalidad servir de avalúo, en el cual se evaluaba el aspecto económico de la servidumbre y no los aspectos propios de su constitución, siendo esta la finalidad del dictamen exigido.

Por otra parte, en punto del segundo argumento de incordio, considera el despacho de suma relevancia explicar al inconforme lo desacertado de su razonamiento en punto de la aplicación normativa, ello en la medida que este pretende interpretar de manera aislada cada artículo que regula y desarrolla la prueba pericial, desconociendo que dichos preceptos, que sobra decir hacen parte de la misma Sección, Título, Capítulo y medio de prueba¹, deben ser interpretados de manera sistemática, puesto que tienen como finalidad regular en todo su espectro el medio probatorio enunciado.

Es más, en el caso concreto resulta de mayor relevancia la interpretación armónica de las normas contrastadas por el recurrente, pues si analizamos la primera de ellas y lo que con esta se pretende, es como ya se dijo, determinar las bondades, requisitos o simplemente contenido del dictamen pericial, siendo este el resultado o materialización de la prueba pericial, entonces, esta norma -artículo 226- impone ciertos ritos a cumplir por los peritos al momento de la elaboración de su dictamen y las calidades que debe acreditar para desarrollarlo, norma que es extensible a todo tipo de peritajes, aun a los elaborados por entidades oficiales, pues la norma no es excluyente ni hace distinción alguna frente a dicho tópico, todo lo contrario, pretende garantizar que dichos entes estén revestidos de idoneidad para rendir la experticia.

En esta línea de argumentos, evidente resulta que las normas enunciadas por el actor distan de ser incompatibles siendo *contrario sensu* complementarias en criterio interpretativo del suscrito y a la luz de los mandatos del legislador.

Luego pues, con miras a verificar que el dictamen o los dictámenes aportados por las partes se acompañan a los mandatos citados, debe el despacho de manera anticipada, descartar la inviabilidad del último aportado con el escrito de subsanación, pues del mismo como se dijo en el auto de rechazo, no se infiere el cumplimiento de los parámetros normativos, ello en tanto el mismo no solo no cumple con los presupuestos del artículo 226, sino que desconoce lo rituado en el artículo 235 del CGP atinente a la imparcialidad del perito, punto este en el que, en oposición rotunda a lo indicado por el recurrente, quien señala que por su oficio y especialidad sobre el tema en el que se pretende peritar resulta idóneo para rendir el dictamen, debe el despacho enfatizar que por su calidad de parte y por ser su pretensión directa la

¹ Sección Tercera, Título Único, Capítulo VI Prueba Pericial.

constitución de la servidumbre, su concepto no puede ser tenido como imparcial y determinante.

Ahora, no quiere significar lo anterior que la prosperidad de la pretensión depende única y exclusivamente de la experticia arimada como requisito de la demanda, pues en el trasegar procesal se recaudará material probatorio adicional que permitirá arribar eventualmente a dicha decisión.

Retomando y sin perder el norte de nuestros planteamientos, de la lectura del documento aportado denominado “requerimiento” se advierte que el mismo no tiene la finalidad de servir como dictamen, aun pese a que en el se desarrolla *in extenso* la finalidad de la servidumbre y el estudio previo que se efectuó para su constitución, sin que pueda dicho documento suplir el requisito impuesto en el inciso 1° del artículo 376 del CGP.

De cara a estas consideraciones, encuentra el despacho que los reparos formulados por el recurrente carecen de prosperidad, por ello se resolverá no reponer la decisión emitida; a su turno y teniendo de presente que la actuación de ciernes corresponde a un proceso de mínima cuantía, no es procedente dar curso al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, conforme a los argumentos señalados por el despacho, el auto No. 703 de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDA: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria contra el Auto No. 703 de fecha 22 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ.**

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 1 DE 2020 a las 7:00 am
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.
Secretaria

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VILLAMIL
DEMANDADO: EMCALI ESP EICE
RADICACIÓN: 76001 4003 005 2020 00147 00
MÍNIMA CUANTÍA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a99ea4d265a075ddb47695a69ddb2bc93e38bd0fe773fc854fdb63d59df9102
5

Documento generado en 31/08/2020 03:08:22 p.m.